Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio
Asunto: Auto inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00174.00
Demandante: Ana Judith Ramírez Ospina
Demandado: Rosa Amelia Barreto Orozco
Interlocutorio: No. 371

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de la demanda disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer y la cuantía del proceso. Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. La identificación de los hechos ni del predio es clara. En los hechos primero y segundo indica el modo de adquisición del bien por parte de la demandante y la donación que hace de una parte de este a un tercero; pero no indica si posterior a la donación el inmueble se realizaron actos de segregación del mismo que dieran lugar a otro inmueble con matrícula inmobiliaria independiente. De igual manera, allega al expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-136150, el cual no menciona en los hechos de la demanda.

En el hecho tercero, se hace referencia al señor Carlos Alberto Arias Velásquez a quien se dice se le permitió habitar un inmueble, sin precisar cuál y qué relación tiene con la reclamación. Además, posteriormente se habla de Rosa Amelia Barreto y Lilia Velásquez Giraldo, pero no se establece la relación de cada uno con los hechos objeto de la demanda.

Se menciona además que el esposo de la demandante falleció, sin precisar la fecha y que con posterioridad a ello se dieron diferentes situaciones en relación con un inmueble.

Recuérdese que los hechos relatados en la demanda son los que están relacionados con las pretensiones de la demanda y permiten conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originan la reclamación, de allí que deben ser claros, concisos, cronológicos y sin lugar a dudas.

Sobre la necesidad de la claridad de los hechos se ha dicho1:

> *"Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso."*

Así las cosas, los hechos deben ser lo más claros y coherentes posibles para un buen entendimiento del contexto que da origen a la reclamación, no siendo así la narración efectuada en la demanda. Deben modificarse los hechos pues los expuestos son imprecisos, desordenados y no permiten tener claridad de lo ocurrido.

2. No indica la fecha exacta desde la cual la demandada ha hecho actos de posesión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-79530, fecha en el cual inició tal posesión, ni la forma en la cual tomó posesión del inmueble.

3. Para acreditar el avalúo del bien inmueble no se acercó el avalúo catastral del inmueble, como lo exige el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. Esto a su vez, impide determinar la cuantía de manera correcta y conocer el trámite que debe darse al proceso. Se indicó que se estimaba en $110.600.000, sin que se advierta que para ello se hayan tenido en cuenta las normas que rigen la cuantía.

4. Adecúese el juramento estimatorio a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.; en razón a que en él hace referencia a daños de carácter extrapatrimonial y aporte pruebas si es del caso.

5. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en vigencia de la ley 2213, expedida el 13 de junio de 2022, a través de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806, se observa que el poder aportado no cumple con las condiciones del artículo 5 de la referida norma, en tanto no se aportó el mensaje de datos a través del cual se confirió, sino un archivo informal.

6. Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y* ***conformación del expediente*****"** por cuanto se presenta en un solo archivo pdf los anexos en 34 folios y, además, se encuentran en desorden, pues no tienen la orientación correcta para ser leídos.

Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en

---

[1] Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso-, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso **REIVINDICATORIO**, instaurado por Ana Judith Ramírez Ospina, identificada con C.C. 41.921.423, en contra de Rosa Amelia Barreto Orozco, identificada con C.C. 41.890.330.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería al abogado Javier Hurtado Arias, por no aportar poder válido para el efecto.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza